

Trabajo Final de Grado

Abogacía

"Relación laboral en el torneo Argentino B y primera C metropolitana."

Valverde Benjamín 2012 <u>Resumen</u>

El futbol en argentina es el deporte por excelencia, el deporte más popular y ha tenido un desarrollo a través de los años desde el amateurismo hasta el profesionalismo. De aquel comienzo de esta actividad en argentina de la mano de inmigrantes ingleses de un amateurismo por de más claro, hasta la actualidad en diferentes categorías, organizadas por ligas locales, nacionales, internacionales, por clubes que hacen de este deporte un medio de vida para quienes lo practican significando muchas veces el principal ingreso familiar, marcando una clara situación profesional y no ya esa práctica informal y por el simple gusto de la actividad física o esparcimiento, generando así una necesidad imperiosa de una regulación más clara y real, no dando lugar a las situaciones dudosas como las que se generan categorías como el Torneo Argentino "B" y Primera "C" metropolitana donde a todas luces es necesario una regulación más acorde a la realidad.

No solo la historia del futbol argentino nos marca la tendencia a la profesionalización, sino que la misma jurisprudencia refería a estos temas, como así jurisprudencia de otros deportes también denominados amateur nos dan la pauta luego de un análisis comparativo que ya no es posible hablar de futbol amateur en estas categorías del futbol Argentino.

Por otro lado, al comparar lo que la ley nos exige a los fines de probar una relación laboral y para la configuración de un contrato de trabajo como así todos los deberes y derecho que nacen de estas situaciones, queda por de más claro que es una relación laboral la que en la actualidad vincula a los jugadores con los clubes de futbol de argentina en lo que respecta al menos en las categorías reseñadas.

Abstract

Football in argentina is the sport par excellence, the most popular sport and has developed over the years from amateurism to professionalism. The beginning of this activity in argentina in the hands of English immigrants of an amateurism by more clear, to the present day in different categories, organized by local, national, international, leagues for clubs that make this sport a means of livelihood for those who practice it often meaning the main family income, marking a clear professional status and not the informal practice and for the simple pleasure of physical activity or leisurethereby generating an imperative of a clearer regulation and real, not giving rise to dubious situations as that generated categories such as the Argentine tournament "b" and "c first" metropolitan where you clearly need regulation more in line with reality.

Not only the history of Argentine soccer marks the trend towards professionalization, but that the same jurisprudence referring to these issues, as jurisprudence of other sports also known as amateur so give us the pattern after a comparative analysis which is no longer possible to speak of amateur football in these categories of Argentine soccer. On the other hand, to compare what the law requires for the purposes of testing an employment relationship and for the configuration of an employment contract as well as all duties and rights arising from these situations, is by more clear that it is a working relationship that currently links players with clubs of football of argentina as regards at least in the above-described categories.

Índice

1. Introducción	Pág. 1
2. Consideración Constitucional sobre el deporte	Pág. 8
3. Definición de Contrato de Trabajo	Pág. 15
3.1. Contrato de Trabajo y Relación de Trabajo	Pág. 15
3.2. Prueba del Contrato de Trabajo	Pág. 19
3.3. Elementos Probatorios, sub. Jur., eco. y tec.	Pág. 20
3.4. Contrato de Locación de servicios y su posible rela	ción con la
relación del deportista con el club	Pág. 24
4. El Futbolista profesional, su contrato de trabajo, jornada,	descansos y
vacaciones	Pág. 25
5. Estructuración del futbol en argentina	Pág. 33
6. La cuestión Fáctica en la Actualidad	Pág. 38
6.1. Diferencias y Semejanzas entre las funciones del	deportista
amateur y el profesional	Pág. 44
6.2. Jurisprudencia	Pág. 51
7. Conclusión	Pág. 54

1. INTRODUCCION

El problema que queremos plantear en esta tesis tiene que ver con la situación jurídico-laboral del jugador de futbol que desempeña sus funciones en los clubes del argentino B y la primera C metropolitana conjuntamente con Ligas que reúnen y organizan a dichos clubes, en donde hemos encontrado a nuestro criterio una errónea calificación legal que trataremos de describir.

Concretamente, la situación que amerita ser evaluada es la defectuosa caracterización jurídica del jugador de futbol amateur, sobre todo en el torneo argentino "B" y Primera "C" Metropolitana, en donde se califica la relación entre el plantel y las instituciones como amateur, siendo que deben cumplir sus prestaciones de una forma similar por no decir idéntica a lo que realiza un profesional.

Sin duda, en Argentina en la actualidad, uno de los negocios más rentables es el futbol, puesto que manejan cifras económicas muy grandes y ello es a costa del futbolista, si bien aquí no hablamos de los montos que se manejan en la primera división, que son exorbitantes, deberemos hacer mención a las cifras que se manejan en estas categorías denominadas amateur las cuales son sumamente considerables y difícilmente cotejables con la idea del amateurismo.

Los futbolistas profesionales se encuentran regulados por un estatuto y existe un gremio que ampara a estos, pero cuando nos situamos en categorías del futbol argentino denominadas amateur como son el Torneo Argentino "B" y la Primera "C" Metropolitana, nos encontramos que su determinación como deportistas amateur no es concordante con la

función laboral que cumplen los futbolistas y más aun, si quisiéramos mantener la denominación de amateurismo nos sería prácticamente imposible en estas categorías poder conciliar el manejo que hay del deportista, con lo que las leyes sostienen sobre el deporte amateur.

En consecuencia, siendo que los futbolistas en la situación que se menciona son denominados amateur, entonces ¿porque los clubes para los que juegan les hacen cumplir con las exigencias de jugadores profesionales sin respetar las libertades que es acorde a la idea de amateurismo? O bien ¿Por qué no se les da los beneficios laborales que los jugadores profesionales debieran tener?

Cabe preguntarnos entonces, ¿la legislación argentina ha tomado en consideración la situación actual de estas categorías del futbol argentino?

Debemos preguntarnos, que es lo que sucede con los jugadores amateur que están sumamente próximos a lo que las leyes laborales exigen para poder considerarlos prestadores de un servicio profesional y de esta forma tener la ventaja de ser reconocido como un trabajador del deporte con todos los beneficios que ello acarrea, o por lo menos y en lo que haremos hincapié, con todos los elementos probatorios y de subordinación de una relación laboral que explícitamente no se reconoce.

Como veremos a lo largo de este trabajo, se han sostenido posturas divergentes a lo largo de la historia; en un primer momento la postura sostenida fue sumamente cuestionada; la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Traiber" sostuvo,

¹ C.S.J.N., Traiber Carlos D. c/ Club Atlético River plate Asociación Civil, LL, 2003-F, 438

revocando los fallos de primera y segunda instancia, que las relaciones deportivas de tipo amateur son ajenas a la relación laboral y que tal circunstancia subsiste aun cuando el deportista percibiera subsidios o ayudas. Lo cual no es incompatible con la definición de amateurismo que tratamos a lo largo de este trabajo, lo que sí es incompatible son las exigencias de prestación para con el deportista amateur, en beneficio del club al cual presta sus servicios.

Por otra parte, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a través de distintos pronunciamientos, entre los cuales podemos citar el caso "Rivas"², Sala II, resolvió lo contrario afirmando que entre la entidad deportiva y el deportista se configura un verdadero contrato de trabajo, pese a que el deportista conforme lo dispone el Reglamento General de la Asociación del Fútbol Argentino (artículos 192 y 205) ostentaría la calidad de jugador aficionado por competir en el torneo de Primera "C" metropolitana.

Por lo cual, si bien es cierto que en la actualidad se nota una importante evolución hacia el profesionalismo, y en particular debemos referirnos al futbol, pese a que en el deporte en general hay una tendencia a la profesionalización, no es menos cierto que han existido y existen diferentes posturas jurisprudenciales al respecto y que iremos desarrollando mas acabadamente.

Existen también otros fallos que marcan estas diferencias de interpretación como por ej. el fallo plenario Nº 18 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: en ese

 $^{^2}$ Cam. N. de Apel. Del Trabajo, Sala II, Rivas Mario A. c. Club Atlético San Telmo Sociedad Civil , LL, 1992-D, 211

fallo, en el año 1952, se sostuvo en autos "Vaghi c. Club Atlético River Plate" que la relación que liga al jugador profesional de fútbol con la entidad que utiliza sus servicios no es la emergente de un contrato de trabajo.

Con un nuevo plenario, el Nº 125, dictado el 15-10-69 en autos "Ruiz Silvio Ramón c. Club Atlético Platense" ⁴ se invirtió, años después, la tendencia que negaba que el servicio prestado por los jugadores de futbol no fueran emergentes de una relación laboral.

Con lo hasta aquí expuesto, queda claro que además de ser un tema de sumo interés social puesto que abarca aspectos de los más diversos como son cuestiones económicas, sociales, laborales, etc., también es un tema sumamente controvertido jurisprudencialmente y ahora agregaremos otras cuestiones mas teóricas en lo que respecta a las diferentes interpretaciones que se pueden hacer del deporte en relación a la función que cumple.

Desde la postura del Dr. Rosatti Horacio⁵ (J. Mosset Iturraspe – C. Iparraguirre 2010), no se debe caer en la confusión de las distintas concepciones del deporte las cuales pueden tomar diferentes roles, como es el Deporte-Espectáculo, el Deporte-Profesión, el Deporte-Cultura y el Deporte-Recreativo, por lo cual pondremos el acento en el deporte-profesión y el deporte-espectáculo, puesto que las divisiones de las que hablamos, a nuestro entender están altamente profesionalizadas, en cuanto a exigencias laborales y en cuanto a espectáculo también tienen una gran movilización de haberes, y por otra parte debemos

³ C. N. Apel. del Trabajo, plenario N° 18, Vaghi Ricardo A. c/ Club Atlético River Plate Asociación Civil, Rev. LL, t. 68, p. 585, fallo 32.132, 1952

⁴ C. N. Apel. Del Trabajo, plenario N° 125, Ruiz Silvio R. c/ Club Atlético Platense, LL 136, 440, 1969 ⁵JORGE MOSSET ITURRASPE − CARLOS IPARRAGUIRRE, *Tratado de Derecho deportivo*, Ed. Rubinzal − Culzoni 1ra Ed., Santa Fe, 2010, pág. 57.-

tener en cuenta que de las diferentes formas que podemos atribuir al deporte, será el encuadramiento legal que deba ser utilizado para interpretar las diferentes situaciones; así siendo el deporte tomado como una cuestión recreativa (Amateurismo), o bien desde una óptica Cultural, el Estado a través de sus diferentes organismos debería involucrarse más, y proteger al deportista, en un rol garantista, situación que en estas categorías no se dan. Todo esto tratando de aportar ideas de cómo podría el Estado involucrarse más en estas participaciones que sugerimos anteriormente.

A partir del derecho Laboral y el derecho civil podremos hacer una interpretación de lo que es la relación laboral y todo lo que respecta a las capacidades de las partes, a los fines de poder hacer una prudente interpretación y regulación de esta actividad dentro de las diferentes categorías del futbol argentino. Diferenciando a su vez los parámetro que demarcan el contrato de trabajo con otro tipo de contratos.

Tomaremos como estructura conceptual el hecho de que en la ley 20.160, ni en el CCT 557/09 no se contempla la situación actual de la prestación laboral del jugador denominado amateur. Por lo cual según la jurisprudencia correspondiente se puede utilizar como norma supletoria la ley de contratos de trabajo, la cual nos da una serie de elementos probatorios que nos indicaría que estamos ante una relación laboral estrictamente profesional.

Utilizaremos a lo largo del trabajo distinto tipo de legislaciones como son:

- Ley 20.160
- Convenio Colectivo de Trabajo 557/2009

- Constitución Nacional, Art. 14bis
- Constitución de la provincia de Córdoba, Art. 19 inc. 13
- Ley de Contrato de Trabajo

Por mencionar las más importantes.

Comenzaremos analizando las consideraciones constitucionales sobre el deporte, para luego pasar al estudio de los contratos de trabajo, las relaciones laborales y los elementos probatorios.

Luego se irán reflejando diferentes cuestiones a tener en cuenta como son las formas contractuales del ámbito deportivo, los derechos federativos y de formación que son típicos de la ley 20.160 todo ello en la actualidad donde supuestamente es una actividad de tipo amateur; Una cuestión que planteamos en esta parte del trabajo es el hecho de que en la mayoría de los casos esta clase de derechos son del jugador pero cedidos a la institución, por lo cual el jugador no hace un uso pleno y por otro lado en muchas ocasiones estos derechos son cedidos, por sus padres, cuando el jugador es menor de edad, sin que este pueda revocar dicha decisión y todo ello genera una limitación en los derechos del deportista que como iremos remarcando se contrapone con la idea del amateurismo acentuando aun más la idea de la profesionalización de dichas categorías por no decir de todo el futbol argentino.

A partir de todo este análisis pasaremos a examinar las normas específicamente contractuales de un futbolista profesional, para luego compararlas con la realidad de los

jugadores de las mencionadas categorías denominadas amateur y por ello es que sucintamente haremos mención a lo que nosotros entendemos por amateurismo y como es que no se condice con la realidad.

2. CONSIDERACION CONSTITUCIONAL SOBRE EL DEPORTE

El derecho del deporte no tiene, en la república argentina, la misma forma jurídica que otras ramas del derecho, como lo tienen la autonomía científica o la autonomía didáctica, de esa forma lo deportivo como tal es asumido por otras disciplinas jurídicas tradicionales, el derecho penal, el derecho civil y el derecho laboral. (Rosatti, 2010)

Esto puede pasar por tres razones, la primera es porque puede considerarse una actividad de carácter privado, es decir un hobby, de modo que si no transgrede el art. 18 de la Constitución Nacional, estará fuera de toda regulación jurídica. Una segunda razón es la de considerar que la actividad deportiva puede ser regulada por disciplinas jurídicas, como señalamos en el párrafo anterior. Y la tercera tiene que ver con los varios y contradictorios significados.

La cuestión que para este trabajo es de relevancia es la de enfocarnos en que aspectos de la actividad deportiva tienen o deberían tener una tutela constitucional.

Desde esa perspectiva y en una especie de delimitación del tema en cuestión podemos decir que el deporte, en cuanto practica sirve a fines recreativos, pero por otro lado también se identifica con una profesión, y en esta cuestión debemos anexarle una dimensión económica.

Por otra parte y desde la perspectiva social podemos decir que el deporte como exteriorización de la identidad de un pueblo y allí se observa una dimensión cultural del mismo, manifiesta claramente una dimensión lucrativa que está relacionada al espectáculo.

De todas estas dimensiones trataremos, la del deporte como profesión y el deporte como espectáculo, el hecho es que las grandes cantidades de dinero que se mueven en estas dimensiones el deporte hacen que surjan problemáticas que debería especificarse de una manera más profunda y son las que en este trabajo trataremos.

"Hoy el deporte es más que un juego, es también una profesión para quienes lo practican, un negocio para quienes lo organizan y una diversión para quienes lo miran. A diferencia de otros tiempos hoy el deporte no es solo una expresión del *homo ludens*, sino también del *homo faber* y del *homo sapiens*" (Rosatti, 2010, p67)

Esto es de gran importancia para nuestro trabajo, puesto que esto determina que para el deportista ya no es solo el entretenimiento, sino y en forma principal, el lucro. Es así que la oferta del deporte ya no está dirigida a satisfacer el tiempo libre de quien lo practica, sino el tiempo libre de los espectadores. Por lo cual la oferta tiende a satisfacer la demanda de terceros organizándose de forma cada vez más sofisticada en la cual el deportista termina siendo solo un eslabón.

Dentro de este marco dominado por la lógica del mercado la preocupación del derecho constitucional en particular, se trasladara a las condiciones del ejercicio del deporte asumido como trabajo o medio de vida del deportista, imponiendo excepciones al principio de la autonomía de la voluntad para asegurar el acatamiento de los principios de la dignidad de las condiciones laborales, retribución justa, igualdad de trato, no discriminación, etc. (Rosatti, 2010)

Una de las preocupaciones principales del derecho constitucional en la profesionalización del deporte es la relacionada con la posibilidad de ejercer un control nacional (interno) y judicial (ordinario y no de fuero) de las decisiones que involucren las condiciones laborales y los intereses económicos de los deportistas.⁶

Desde la perspectiva del derecho constitucional, resulta inadmisible la renuncia explícita o inducida de los deportistas a la jurisdicción local, es decir ¿Qué tiene más valor, la constitución nacional o los estatutos de la FIFA que sancionan con la desafiliación a las federaciones que accedan a un órgano jurisdiccional en procura de justicia?

Esto en lo que atañe al deporte como profesión, pero como veíamos con anterioridad, el deporte es también, una condición necesaria, pero no suficiente para el espectáculo.

El deporte espectáculo, sigue la lógica del beneficio económico, es la profesionalización misma la que opera como motor el lucro del espectáculo, aunque también podemos ver que también es posible la generación de espectáculos a partir de prácticas deportivas amateurs, como es el caso de los juegos olímpicos, que en principio constituyen prácticas deportivas amateurs. (Rosatti, 2010)

Desde nuestro punto de vista, el deporte-espectáculo debe requerir un rol garantista en términos de seguridad y moralidad para los asistentes y participes. "El involucramiento

-

⁶ En tal sentido, la parte pertinente de la disposición 4 e la "Carta olímpica" adoptada por el comité olímpico internacional, en medio en que dispone que la organización, administración y gestión del deporte sea controlada por organizaciones deportivas independientes, puede expresar el loable deseo de evitar la manipulación de la actividad por parte del poder público, pero no puede ser llevada al extremo de desconocer la jurisdicción nacional en caso de conflicto.

del estado en el deporte-espectáculo que exceda el marco del llamado poder de policía y, eventualmente, la custodia de los bienes culturales concernidos en los eventos responde a una concepción ideológica, respetable pero histórica y en consecuencia-mutable" (Rosatti, 2010, p 74)

Por lo tanto y en consecuencia el deporte-espectáculo no puede evadirse de la jurisdicción nacional sin contradecir principios constitucionales básicos, así como el Estado debe evitar estar involucrado en todo aquello que las organizaciones intermedias han realizado históricamente en el marco del Derecho constitucional de asociación, sin ayuda estatal y este es justamente el carácter mutable de la cuestión.

Todo esto debe ser resuelto desde el Derecho infra constitucional, en lugar del Derecho Constitucional.

En este sentido compiten cuatro criterios en los que no profundizaremos demasiado:

El primero es el de mantener a las instituciones deportivas dentro de la tipificación actual, es decir, como asociaciones civiles sin fines de lucro, aunque prácticamente desde las condiciones actuales sería algo no cercano a lo real.

El segundo sería el de crear una figura especial dentro de las asociaciones civiles, que ponga mayor énfasis en los controles sobre los aspectos económicos, financieros y comerciales y acentúe la responsabilidad en sus dirigentes.

El tercero es crear una figura especial dentro de las sociedades anónimas deportivas que distingan las actividades comunitarias, sociales de las lucrativas.

El cuarto es el de convertir a las instituciones deportivas en sociedades anónimas.

De estas cuatro definiciones nos inclinaremos por la tercera, pero es un tema que trataremos sin profundizar demasiado, para no salirnos del eje principal de este trabajo.

En consecuencia con esta elección de modelo que acabamos de hacer diremos que en nuestro país los clubes han adoptado el modelo de asociación civil para su constitución. En el país no es, esta elección del modelo, algo exclusivamente del ambiente deportivo, incluso hay quienes afirman que los clubes surgieron como sociedades vecinales, y que por una especialización posterior en el deporte llegaron a adquirir el carácter de tal. (Villarnovo, 2010) La sociedad civil, se sustenta en un paradigma de asociacionismo sin fines de lucro.

La cuestión es que hoy casi todas las instituciones deportivas conservan dicho modelo, aunque hay que tener en cuenta que la alta profesionalización ha demandado una mayor incursión en la actividad comercial. Los sponsor y su competencia a la hora de introducir sus marcas en todo tipo de evento deportivo, sobre todo a los escenarios futbolísticos, consecuentemente con esto se han transformado a las entidades en un atractivo para todas aquellas personas que ven en los clubes una fuente de ingresos. El perfil de empresario, reemplaza al del anterior dirigente. (Villarnovo, 2010)

Es así que se deja de concebir al club como un ámbito de participación ciudadana, pasando a ser una empresa y su éxito deportivo está determinado por la buena administración del club. "El interés social y recreativo que inspiraba a los clubes entra en pugna con el interés económico de sus acreedores" (Villarnovo, 2010, p181)

Es por esto que desde el derecho se han buscado distintas propuestas, que por una u otra circunstancia sucumbieron antes de convertirse en ley.

Se han propuesto varios proyectos de ley que contemplaban la incursión de las sociedades anónimas en el deporte como un medio eficaz para superar esta situación.

Pero no es un tema que trataremos en este trabajo.

Lo que nos interesa específicamente para introducirnos en la temática planteada es el hecho de que en las divisiones que se mencionan en el titulo de este trabajo también corresponden en gran medida a esta dimensión de deporte espectáculo, estas divisiones, a pesar de caratularse como divisiones amateurs, están involucradas en el lucro y el capital que se produce en las distintas campañas.

Cada equipo convoca cierta cantidad de gente y atrae también sponsor de mayor o menor importancia según como se proyecte en las campañas, esto hace, hablando ya no desde la relación del club con terceros —como lo sería el público y los sponsor- sino del club con el jugador, que el club le exija al jugador ciertas responsabilidades a cambio de un sueldo. En este caso el jugador y el club establecen una relación contractual y la práctica deportiva deja de ser amateur, aunque se la denomine como tal.

Por lo cual y al estar involucrado el lucro departe del club, cabria repensar que forma de sociedad deberían tener estos para ver cuál de ellas es más beneficiosa para el jugador, en cuanto este todavía conserve su categoría de amateur.

Sin embargo esta debería ser, como tratare de explicarlo a lo largo de este trabajo, una forma que debería cambiarse en estas categorías del futbol, por lo menos.

3. DEFINICION DE CONTRATO DE TRABAJO

Podemos decir que el contrato de trabajo es aquel por el cual "una persona física (trabajador) compromete su trabajo personal a favor de otra (física o jurídica) (empleador), por cuenta y riesgo de este ultimo que organiza y dirige la prestación y aprovecha sus beneficios mediante el pago de una remuneración" (Toselli, 2005, p 161)

De lo anteriormente expuesto queda claro que quien realiza dicha actividad no puede ser reemplazado por otro, que en nuestro caso sería el futbolista pues es quien realiza la actividad deportiva a favor de el club por el cual ha sido fichado, al mismo tiempo, estos clubes que son personas jurídicas, representadas por sus dirigentes que se transforman en empleadores tal cual lo exige la definición dada por Toselli en el párrafo anterior, puesto que es quien se va a ver beneficiado a partir de las organizaciones de los distintos eventos.

3.1. CONTRATO DE TRABAJO Y RELACION DE TRABAJO

Esta cuestión origino una gran discusión hace muchos años, la polémica se reaviva en este trabajo. La discusión era básicamente técnica, se daba entre los contractualistas y los relacionistas, para los primeros el contrato determinante era la relación de trabajo.

El art. 21 de la Ley de Contrato de Trabajo dice: "habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a favor de la otra y bajo la dependencia de esta, durante un periodo determinado de tiempo o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración (...)"

Por su parte el art. 22 dice: "Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicios a favor de otra, bajo la dependencia de esta en forma voluntaria mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen."

La primera norma hace al acto jurídico mismo, es la instrumentación de ese negocio jurídico cuya palabra clave está en la frase *se obligue* (Toselli, 2005) mientras que en la relación laboral la alusión se hace al conjunto de derechos y obligaciones que emanan de ese contrato, y está dirigida a la situación de hecho que se origina entre las partes.

En síntesis "...la relación de trabajo hace al hecho el prestación de servicios y a los derechos y obligaciones que emanan del contrato de trabajo, que como tal es un contrato típicamente informal y no escrito (en la generalidad de los casos)" (Toselli, 2005, p 161)

Por lo general al trabajador se le dice que día empieza a trabajar sin que haya un papel escrito y a los quince o treinta días, según sea la modalidad de pago, se obtiene el primer recibo de sueldo, siendo este el primer instrumento escrito que da cuenta de la existencia del contrato de trabajo. Aunque cabe aclarar que el contrato de trabajo se formalizo en el momento que una parte propuso trabajar y la otra acepto. (Toseli, 2005)⁷

Podemos peguntarnos ahora ¿Cuáles son los mecanismos por los que los jueces resuelven las cuestiones oscuras de la ley?

-

⁷ Este ejemplo es sin perjuicio de lo que establece el art. 92 de la L.C.T. de que el empleador debe registrar al trabajador por el periodo de prueba sin perjuicio de la instrumentación de dicho contrato ante los organismos de control fiscal y laboral, Conforme resolución general 1891 de 2005 de la Administración Federal de ingresos Púbicos.

Para responder a esta pregunta haremos un análisis normativo del art.23, que nos permitir determinar lo que es la presunción de la existencia de un contrato de trabajo.

¿Qué es la presunción?

Podemos decir que es un elemento que por vía de la ley le da certeza al juzgador, cuando respecto de los hechos existen puntos no suficientemente aclarados. Es decir, en el caso de que existan presunciones legales, la parte afectada por la presunción deberá probar la falta de veracidad de la misma, de lo contrario el juez debe presumir que los hechos se sucedieron tal cual dice la ley. (Toselli, 2005)⁸

El art.23 del cuerpo legal mencionado, dice que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo salvo que por las circunstancias, las relaciones o las causas que lo motiven, se demostrase lo contrario.

¿Cuáles podrían ser las circunstancias, relaciones o causas que excluyan la figura de la presunción legal?

El último párrafo del art.23 señala que la presunción operara "... en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio"

Es decir que si el contrato es con un empresario de algún rubro cualquiera, que a su vez tiene empleados, no ha dudas de la posibilidad de la exclusión de la posibilidad presuncional. Sin embargo existen muchas de las denominadas zonas grises, o donde para posibilitar la prestación de servicios se hace inscribir al trabajador como independiente o

⁸ En la L.C.T. hay varios arts. Con consecuencias presuncionales a favor del trabajador, es de destacar que algunas de esas presunciones son *iure et iure* y otras *iuris tantum*. (Toselli, 2005,p 164)

autónomo, haciendo para el juzgador más complicado determinar cuál es la verdadera relación existente, si la formal de un contrato entre dos sociedades jurídicas, o una encubierta entre una sociedad jurídica real y otra formal, en la cual los supuestos socios prestan su relación en forma personal y deben acatar las órdenes de la persona jurídica otorgante del servicio. (Toselli, 2005, p 174)⁹

Hay muchos casos en que el sujeto trabajador se lo trata de encubrir en otras figuras, en la locación de servicios o locación de obra, por eso siempre que se debe analizar una situación para ver si está encuadrada dentro de la relación de trabajo, del contrato de trabajo. Se tienen que analizar si se dan las notas tipificantes: si se dan dichas notas, se podrá decir que hay un contrato de trabajo, si no, habrá otra situación o relación jurídica diferente.¹⁰

3.2. PRUEBA DEL CONTRATO DE TRABAJO

En el art. 50 de la L.C.T. podemos ver que el contrato de trabajo se prueba, en primer lugar por los medios autorizados en las leyes procesales, es decir, por regla general en la materia rige la teoría general de la prueba, es decir que el que tiene que acreditar un hecho es el que tiene que probarlo, a excepción de algunos casos que, ante la presunción

¹⁰ Al respecto puede analizarse la siguiente jurisprudencia: Autos "Biciuffa, Florencio c/Celso E. Danielli y/u otro –demanda" Cam. Trab. Cba, Sala X (unipersonal), sentencia del 21/06/2000. Autos "Gimenez, Alberto c/ Texilo S.A" Cam. Trab. Cba. Sala X, sentencia del 15/03/2000. Autos "Sanchez Carpio, Carlos A. c/ SANAR S.A. demanda-despido, etc.", cam. Trab. Cba., Sala I, sentencia del 03/04/2000. (Toselli, 2005)

.

⁹ Naturalmente la carga probatoria estará en cabeza de quienes sostengan la utilización fraudulenta e la vinculación formal comercial. (Toselli, 2005)

favorable al trabajador de la veracidad de sus afirmaciones la carga probatoria corresponda al empleador. (Toselli, 2005)¹¹

Por otra parte la ley también da a entender, al regirse por el art.50 y por el art. 23 de la L.C.T. que basta el solo hecho de la prestación de servicios para presumir la existencia de un contrato de trabajo. Lo que hace aquí la ley es juzgar una presunción *iuris tantum*, por lo tanto es el empleador el que tendrá la posibilidad de probar que la situación no es tal. La carga probatoria se traslada hacia quien tiene el trabajador realizando tareas en su establecimiento, él es quien deberá demostrar por qué el trabajador esta allí. Si no logra acreditar la causa de su presencia o permanencia se torna operativa la presunción legal.

Llegado el momento y en la situación de los clubes y los jugadores de las categorías mencionadas, se podría evaluar, para tratar de vislumbrar que clase de relación laboral se sostiene entre ambos.

¿Hay de hecho una relación laboral entre el club de esas categorías y el jugador "amateur"? ¿A quién correspondería la carga de la prueba en esa circunstancia? ¿No se está encubriendo bajo el título de "amateur" una relación laboral como un vínculo contractual diferente?

Estas son algunas de las preguntas que dejaremos para posteriores análisis.

Pero la pregunta más punzante que podemos hacer en este momento es ¿siguen siendo amateurs estas categorías del futbol?

1

¹¹ Un ejemplo de estos casos esta citado en el art.39, donde se establece que si el empleador tiene que llevar libros y no los lleva, ante tal situación la presunción es favorable al trabajador. (Toselli, 205)

3.3. ELEMENTOS PROBATORIOS,

SUBORDINACION JURIDICA, ECONOMICA Y TECNICA.

En este capítulo hablaremos de los elementos probatorios de la existencia de una relación laboral y de las notas tipificantes del contrato de trabajo, que deben darse para dar cuenta de dicha relación.

Los primeros son el pago de carácter salarial, la fijación de horarios y jornadas de trabajo, la prestación de funciones en locales de la empresa, el pago de gastos, alojamientos y traslado, la condición de estar a la orden y disposición, la entrega de herramientas, maquinarias o uniformes, la no asunción de riesgos económicos y un régimen disciplinario directo o encubierto. (Toselli, 2005, p 159)

Si trasladamos todos estos elementos a un jugador amateur de las ligas a las que hacemos mención, vemos que, más allá de la definición de amateur el jugador cumple con las obligaciones de cualquier empleado en cuanto a la prestación de sus servicios, por lo menos se dan todos los elementos probatorios que así lo avalan.

En cuanto a las notas tipificantes podemos mencionar la subordinación (jurídica económica y técnica), la ajenidad de los riesgos, la exclusividad, la profesionalidad y la periodicidad. (Toselli, 2005)

Comenzaremos hablando de la subordinación económica. Podemos empezar diciendo que "si el trabajador no depende económicamente del empleador no hay relación de dependencia, puede haber sociedad o algún otro tipo de vinculación pero no contrato de trabajo" (Toselli, 2005, p 149)

Como podemos ver el carácter oneroso de la prestación es lo determinante para que haya contrato de trabajo.

Ahora bien ¿Qué pasa en las categorías argentino B y C metropolitana?

Lo cierto es que ningún jugador se desempeña de una forma gratuita, todos perciben un sueldo por su prestación, la cual deben cumplir, como cualquier otro trabajador.

Otra de las subordinaciones que está siempre presente en un contrato de trabajo es la jurídica. Pasa que en algunos casos aparece esta subordinación relativizada (Toselli, 2005) pero no es el caso del jugador de futbol en donde los horarios en que debe hacer practica de futbol o entrenamiento físico, están predeterminados y fijados, debe ir de viaje a jugar a otros lugares sin que el jugador pueda cambiarlos o modificarlos como podría hacerlo un jugador amateur en cuanto tal. Por lo tanto la subordinación jurídica existe también en el trabajo del jugador en las categorías mencionadas.

"La que en cambio puede estar ausente sin que ello determine la inexistencia del contrato es la subordinación técnica" (Toselli, 2005, p 149) sin embargo en el caso que tratamos también existe este tipo de subordinación, puesto que el jugador está bajo las ordenes técnicas de alguien que lo dirige.

En cuanto a la ajenidad de los riesgos podemos decir que ésta implica que el trabajador no tiene la obligación de un resultado, simplemente pone su fuerza de trabajo a disposición del patrón "la ajenidad de los riesgos implica, en este concepto, el derecho a la percepción de la remuneración por haber puesto su fuerza de trabajo independientemente de los resultados que se obtengan del mismo" (Toselli, 2005, p 151)

Si prestamos atención veremos que el jugador de futbol, puede quedarse en el banco, o simplemente ir a los entrenamientos sin que el técnico lo tenga en cuenta dentro del plantel oficial y percibir remuneración al igual que sus compañeros.

Por otro lado el concepto de ajenidad también implica la ajenidad del trabajador de los resultados obtenidos por su labor y con esto se incluye los resultados obtenidos por su labor no son responsabilidad individual suya.

En este último sentido podemos afirmar que en el futbol en general, no solo en las categorías tematizadas, no se castiga al delantero por errar un gol ni al arquero por que le metieron muchos goles, siguen percibiendo salarialmente lo mismo, aunque si hay un "castigo social y moral" que laboralmente no le afecta.

Otra característica que se exigía y que hoy ya no es determinante de la relación de dependencia es la exclusividad, "que implica la obligación del trabajador de prestar tareas únicamente con determinado empleador" (Toselli, 2005, p 152)

Hoy la exclusividad está regida por los horarios y por la no concurrencia en actividades de competencia directa. Si nos fijamos en los futbolistas de estas categorías muchos, tienen trabajos independientes o de diferente tipo, pero no pueden cumplir funciones para otro club.

Si hablamos de otra de las notas tipificantes saber: la periodicidad; "los futbolistas profesionales, que conforme su estatuto profesional son considerados trabajadores dependientes, por más que trabajen únicamente los días de partido y de los entrenamientos"

(Toselli, 2005, p 154) lo que se requiere es que se cumpla cuando se tiene que cumplir y que sea el trabajador el que realice la prestación y no otro.

Los jugadores denominados amateur, obviamente en las categorías tratadas en este trabajo cumplen con este requisito, haciendo que su a su prestación se le sume una característica más con la que puede tipificarse un contrato de trabajo.

3.4. CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIO Y SU POSIBLE RELACION CON LA RELACION DEL DEPORTISTA CON EL CLUB.

El artículo 1623 del Código Civil nos dice que la "locación de servicios es un contrato consensual, aunque el servicio hubiese de ser hecho en cosa que una de las partes debe entregar. Tiene lugar cuando una de las partes se obligare a prestar un servicio, y la otra a pagarle por ese servicio un precio en dinero. Los efectos de este contrato serán juzgados por las disposiciones de este código sobre las obligaciones del hacer"

Ahora bien, cabria figurarse el hecho de que el jugador de futbol ofrece sus servicios al club, a cambio de dinero y que su actividad se configura dentro de la formalidad de un contrato de locación. Pero si profundizamos esta figuración podremos ver que en realidad la actividad del futbolista esta mas vinculada a un contrato de trabajo que a un contrato de locación de servicios.

"El derecho del trabajo nace como un desprendimiento del derecho civil, que desde antaño fue el derecho regulador de las relaciones privadas vinculadas con el contrato de trabajo. Es por eso que es común la existencia de zonas grises, o figuras en la que hace

mayor incidencia alguna nota tipificantes, ésta determine si estamos en presencia de un contrato laboral o bien de una relación privada ajena a la normativa tuitiva del derecho social" (Toselli, 2005, p 154)

Es en este sentido que si nos fijamos en las notas tipificantes del contrato de locación de servicios veremos que si bien existe alguna similitud, no coinciden con la actividad que se desarrollan en los torneos argentino "B" y primera "C" metropolitana, de manera tal para que configure dicho contrato.

Las notas tipificantes de este tipo de locación son seis. La primera dice que "el objeto del contrato es la obtención de una tarea previamente determinada o convenida de común acuerdo a cambio de un precio en dinero" (Toselli, 2005, p 154), lo cual encuadraría bien dentro del trabajo de un futbolista de estas categorías, puesto que se comprometen a cambio de una devolución onerosa a trabajar en y con el equipo por un tiempo determinado, una temporada, o como se arregle. Pero luego nos dice esta tipificación, que ésta tarea generalmente "no se va a efectuar con persistencia y regularidad temporal" (Toselli, 2005, p 154), haciendo que la verdadera tarea del futbolista de estas categorías no encuadre en este ítem.

Lo que queremos decir es que, esta tipificación encuadraría si el jugador fuese amateur, en ese caso la tarea no conllevaría una regularidad temporal, en el sentido de que no serian obligatorios los entrenamientos, ni los partidos, ni los viajes, en fin la situación actual del futbol de estas categorías, aunque se denomine amateur, no es ésta.

Otra de las notas tipificantes nos dice que "No hay sujeción a directivas ni normas y si independencia funcional y técnica" (Toselli, 2005, p 154), en este sentido, la actividad real del jugador en las categorías amateurs no es tal, puesto que está clara la subordinación en ese aspecto.

Continuaremos diciendo que "La prestación apunta a un fin o un resultado concreto (aunque ello sea de prestación periódica)", y aquí si podríamos encontrar algún tipo de relación puesto que se persiguen resultados o fines concretos al momento de pactar la prestación del deportista con el club y también (Toselli, 2005, p 155) hay que tener en cuenta la falta de aguinaldo por todo el tiempo de la relación ya que son característicos de estas categorías del futbol argentino, pero las vacaciones no son tomadas en el momento en que al trabajador le convenga puesto que las fechas están predispuestas de ante mano y por lo general, lo que sucede aquí es que no existe vinculación alguna entre el deportista y el club en los periodos que no hay competiciones y para el caso de los jugadores a los cuales persiste este vinculo, no hay retribución por el uso del tiempo vacacional.

De esta forma vemos que si bien tiene algunos puntos en común, dista mucho la realidad de estas categorías para poder encuadrarlo dentro de las locaciones de servicio.

4. EL FUTBOLISTA PROFESIONAL, SU CONTRATO DE TRABAJO, JORNADA, DESCANSOS Y VACACIONES

Comenzaremos haciendo hincapié en el hecho de que el derecho al trabajo propicia la subsistencia de una de las porciones más grandes de la humanidad de allí que crea instituciones dentro de su ámbito para tutelar el derecho de los trabajadores que no disponen de otra fuente de ingresos que el salario para poder subsistir.

"Estos preceptos los contienen los derechos del trabajo referidos no solo a los medios de producción, sino también a la obtención de la justicia social referida a dar solución a la cuestión social tema que, aun no resuelto pero atemperado por esta rama del Derecho sobre aspectos que hacen controlar los hechos económicos y todos los demás que abarcan el ámbito de lo religioso, lo filosófico, lo científico, lo moral y lo político cuya esperada solución depende en mucho de esta importante rama del Derecho que es el Derecho del trabajo, que se ha constituido en el hijo predilecto de la justicia social" (Mirolo, 2010, p 107)

Dentro del tema que estamos tratando, es necesario ver algunos aspectos dentro de lo que son las tareas, el contrato y demás elementos de la labor del futbolista.

Pasemos a ver ahora, la especificidad del contrato del futbolista. Como primer tema a tratar y siguiendo un poco la línea conductora debemos decir que la actividad de un futbolista profesional contiene una tipificación específica de esta clase de contratos, en cuanto a la subordinación de éste hacia el club, y en cuanto a una serie de obligaciones muy específicas y particulares.

"La subordinación del jugador de futbol indudablemente exige un mayor sacrificio de su parte y tratara por todos los medios de seguir las instrucciones de trabajo impartidas para un mejor estado psicofísico" (Mirolo, 2010, p 105)

Dentro de estas tareas a cumplir debe respetar los horarios que disponga el entrenador o director técnico, en cuanto a concentraciones y otras tareas, como así efectuar sus prestaciones en las fechas y lugares que se les señalen, debiendo hacerse de una manera permanente y continua, recibiendo una contraprestación mensual, incluidos los premios y las bonificaciones. "En este particular contrato de trabajo están contenidos todos aquellos elementos que tipifican una relación laboral subordinada en su triple aspecto: económico, técnico y jurídico, aunque con algunas notas que no alcanzan a considerarlo como un contrato ajeno a la normativa laboral" (Mirolo, 2010, p 116)

Por otra parte el jugador presta sus servicios al club para producir beneficios, justamente para él mismo, justamente por una *contraprestación* mensual, por lo cual la *onerosidad*, la *exclusividad*, la *ajenidad* y la *periodicidad* es algo expreso y puntual en su contrato de trabajo, constituyendo desde otra perspectiva su característica formal en lo que corresponde al contrato de trabajo tipificado por, justamente, el Derecho Laboral, tal cual lo mencionado en capítulos anteriores.

En este caso no es la producción de elementos comerciales o industriales, sino de convertir un tipo de recreación en un gozo popular, para beneficio, no solo de los espectadores, sino de los hinchas del club, pero sobre todo para sus dirigentes (que según dijimos anteriormente son empresarios)

Pero no es solamente el esparcimiento, sino que hay que tener en cuenta las sumas millonarias que se manejan ya sea en la adquisición de pases, prestamos o transferencias con erogaciones de dinero de las más insospechadas.

Es por esto mismo que las prestaciones del jugador son de unas características de exigencias diferentes, teniendo que ajustarse a una dieta especifica, a una ubicación determinada dentro de la ciudad, etc. para que su rendimiento sea optimo.

Teniendo en cuenta los elementos que tipifican la existencia de un contrato de trabajo se tiene como elemento específico de esta clase de contrato el tema de la transferencia de jugadores, si consideramos que es una venta de personas, seria tediosa y no aportaría a la idea de este trabajo el comentar cada uno de los elementos característicos. (Mirolo, 2010)¹²

Sin embargo trataremos el tema de la rescisión contractual, en este sentido podemos decir que el art. 20 de la ley 20.160 faculta al club a rescindir el contrato ejerciendo las facultades disciplinarias, aunque, suponiendo una falta grave podemos decir que hay varias posturas entre las más comunes están las que dicen que "en lo que hace a que la falta grave constituya una injuria factible de aplicar la sanción (...) más que hacer uso del régimen disciplinario, recurre a su condición de contratante, esto es, aquel que ha cumplido con sus obligaciones ante el que no lo ha hecho" (Mirolo, 2010, p 118)

Por lo general la aplicación del régimen disciplinario, se aplica como sanción correctiva y no como despido, puesto que la sanción tiene la finalidad de corregir la

 $^{^{12}}$ Para ver todos estos elementos podemos ver El estatuto del jugador profesional, ley 20.160 y el Convenio Colectivo de trabajo 557/2009.

inconducta, mientras que el despido, por razones obvias no intenta corregir la conducta, sino rescindir el contrato.

Dejando de lado esta cuestión nos referiremos ahora al art.20 del convenio 557/2009, este art. Faculta a las partes a extinguir el contrato de común acuerdo en cualquier época, en cuyo caso el futbolista estará en libertad de contratación, debiendo observarse el párrafo primero del art. 241 de la LCT, bajo apercibimiento de la aplicación del segundo párrafo del mismo artículo.

"Es decir que conforme a la remisión a la norma supletoria las partes podrán rescindir de mutuo acuerdo su extinción, la que deberá efectuarse mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo, siendo nulo y sin valor el acto que celebre sin la presencia personal del trabajador" (Mirolo, 2010, p 120)¹³

Cabe destacar que el convenio mencionado en el art. 21 hace alusión al incumplimiento contractual del futbolista, debidamente acreditado, con lo cual no tiene derecho a indemnización en caso de despido. En la LCT, en el art. 242 asienta algunas pautas, para la aplicación del despido, como su antigüedad, su comportamiento anterior.

Lo que resulta novedoso en el caso del futbolista es la posibilidad de a falta de pacto expreso al respecto, el tribunal de trabajo fije una indemnización a favor del club en función de los perjuicios económicos ocasionados al mismo. (Mirolo, 2010, p 121)¹⁴

¹⁴ Podemos agregar que, aunque la ley no fije este supuesto, la decisión del monto indemnizatorio debe estar precedida por un reclamo y concreto de los daños y no por daños hipotéticos o probables.

¹³ Nos gustaría reiterar que esta disposición legal debe aplicarse cuando hubiese mutuo acuerdo, según lo determina el art. 241 1ro y 2do párrafo. *Ibíd.*, p120

Ahora bien, tenemos elementos para decir que las distintas actividades laborales que integran el Derecho del Trabajo han sido reguladas por los estatutos particulares correspondientes a cada una de ellas, las convenciones colectivas de trabajo y de esa forma podemos decir que se han "introducido en el derecho positivo nacional de una manera asincrónica y asistemática" (Mirolo, 2010, p 122)

"Cada actividad laborativa dependiente fue regulada conforme a las particularidades y especificidades, estableciendo en su contenido todo lo referido a las modalidades e instituciones que a ellos les corresponden" (Mirolo, 2010, p 122)

Alguna vez tuvieron vigencia los estatutos particulares, hoy, a partir de la vigencia de la ley 14.250 la regulación normativa ya casi no estuvo en los estatutos (Mirolo, 2010, p 123)

Podemos decir que los convenios colectivos de trabajo se realizan solo en la rama de los Derechos del Trabajo y son una creación del mismo puesto que participan de otras ramas del derecho pero los adecuan a las necesidades laborales de que se trate en cuestión.

Al resultar de naturaleza contractual, los convenios colectivos de trabajo normativizan la actividad de que se trate, para terminar luego con la homologación de la autoridad administrativa del trabajo, ejerciendo un control de la legalidad de lo convenido por las partes. Además tienen instituciones de derecho público y privado, con una nueva entidad jurídica que es el Derecho del trabajo, las que se encuentran incluidas en el art 14bis. de la Constitución Nacional. "Cabe recordar que en nuestro ordenamiento jurídico

las leyes nacionales tienen una jerarquía superior a la del convenio colectivo del trabajo 15, a menos que las clausulas relacionadas con el convenio colectivo de trabajo resulten más favorable a los trabajadores" (Mirolo, 2010, p 124)¹⁶

 $^{^{15}}$ Art. 7 Ley 14.250 16 Art. 9 de la ley de contrato de trabajo. Y art. 19 inc.8 de la constitución de la OIT.

5. Estructuración del Futbol en Argentina

Es de fundamental importancia para la comprensión del tema planteado que podamos tener una idea de cuál es la distribución de las diferentes categorías y ligas en el futbol argentino y de esa manera poder esquematizar la idea planteada en el presente trabajo.

En Argentina allá por los años 1891 y hasta el 1911 se da una época donde se introduce de la mano de los inmigrantes ingleses, fundamentalmente, el futbol amateur en su máxima expresión.

Ya con posteridad a esa fecha empieza a dejarse de lado el futbol amateur para empezar a tomar forma una estructura más institucional del mismo puesto que comienzan a nuclearse las diferentes ligas y organizaciones como la F.I.F.A. a nivel internacional o la A.F.A.¹⁷ a nivel nacional que se encargaran de ir dándole un marco regulatorio a dicho deporte. De esta manera se empieza a estructurar de a poco el futbol en el mundo y en argentina.

En lo que a nuestro estudio importa, podemos decir que en argentina, se ha ido mutando continuamente en lo que a estructura organizativa se refiere, y si bien desde hace un tiempo a la fecha nos encontramos con un futbol argentino diagramado de una manera, estamos en épocas de lo que pareciera ser un nuevo cambio en los torneos que nuclean a los clubes argentinos; Es así que hoy por hoy si bien el futbol en nuestro país separa los equipos en diferentes categorías las que van desde el profesionalismo hasta el amateurismo, también se ha implementado un torno como la Copa Argentina en donde se enfrentan entre

1

¹⁷22/05/12 http://www.afa.org.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=7793&Itemid=128

todos, dando aún mayor sustento a nuestra teoría de la profesionalización del futbol en todos sus niveles.

Dicho esto, lo primero que se debe analizar es quién estructura este deporte en nuestro país, dicho órgano es la Asociación de Futbol Argentino (A.F.A), esta institución, se encarga de regular todo lo atinente al futbol profesional, semi-profesional y amateur de aquellos equipos que están directamente afiliados 18 y a través del Consejo Federal del Futbol Argentino (C.F.F.A.) regula los equipos indirectamente afiliados al mismo pero solo en lo que refiere al futbol semi-profesional y amateur ya que, los equipos que están indirectamente afiliados pero que participan de torneos profesionales son regulados por A.F.A.

De esta manera, la A.F.A. se encarga directamente de la Primera y Segunda División del futbol argentino, siendo estas dos las únicas categorías profesionales del país, también se ocupa de la Primera "B", "C" y "D" Metropolitana, teniendo que hacer la aclaración que la Primera "B" Metropolitana es una categoría semi-profesional puesto que se exige que se tenga un número mínimo de jugadores con contrato e inscriptos en los registros exigidos por A.F.A. y que el resto de las categorías mencionadas son completamente amateur; El C.F.F.A. ¹⁹ se encarga directamente de lo que hace al futbol del interior del país, más específicamente, regula las categorías del Torneo Argentino A, B y Torneo del interior (también denominado Torneo Argentino C) debiendo nuevamente hacer la misma diferenciación que hemos realizado en lo que respecta a los equipos directamente

¹⁸22/05/12 http://www.afa.org.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=7803&Itemid=137

¹⁹22/05/12 http://www.afa.org.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=7802&Itemid=136

afiliados por cuanto el torneo Argentino "A" es semi-profesional puesto que tiene la misma exigencia que la primera "B" metropolitana de una cantidad mínima de jugadores contratado y registrados conforme las exigencias impuestas y por otro lado las restantes dos categorías nombradas que son denominadas erróneamente como amateur.

Dicho esto, el cuadro de situación que tenemos hasta el momento y que nos ocupa para poder hacer una relación, es que tenemos dos categorías profesionales como son la Primera y Segunda División, una tercera categoría donde debemos equiparar a los equipos directamente afiliados y los indirectamente afiliados que son semi-profesionales y que se dividen en el Torneo Argentino "A" y Primera "B" Metropolitana, una Cuarta Categoría la cual es completamente amateur por lo ya explicado, donde nuevamente se equiparan entre los equipos del Torneo Argentino "B" y la Primera "C" Metropolitana que son los torneos que hemos usado como referencia en nuestro trabajo y por ultimo una Quinta Categoría donde se encuentran las divisiones de Torneo del Interior y la Primera "D" Metropolitana.

Mas allá de esta división que es realizada por la A.F.A., la realidad es que es la misma organización la que cuando debe organizarla a todas estas mismas categorías las denomina bajo un mismo título en su página web como "Campeonatos y dentro de estos torneos superiores" de lo cual entiendo que les da cierta igualdad a estos torneos mas allá de que obviamente como en cualquier trabajo, empresa, etc., podría existir diferentes categorías de trabajadores y no por ello algunos dejarían de serlo por tener un trabajo menos exigente. Pero más aun, nos encontramos con una reciente creación como es la Copa Argentina la cual se encuentra también dentro de la misma página web, en la misma solapa que los demás torneos y que enfrenta a los deportistas entre aquellos denominados

.

²⁰22/05/12 http://www.afa.org.ar

profesionales y los amateur, igualando aun mas sus prestaciones. De hecho, genera para el trabajador, en este caso el deportista las mismas cargas para unos que para otros, puesto que ambos cobraran un sueldo por la prestación de ese servicio, y de la misma manera, también generaran para los clubes réditos o perdidas en función de los resultados, pero siempre se verán claramente los caracteres de la relación laboral en estos casos siendo de una claridad manifiesta la equiparación del amateur y el profesional pese a la falta de regulación.

De esta manera ha quedado claro que si bien, la estructura marca una diferenciación clara entre los equipos directa o indirectamente afiliados, los profesionales o amateur, clubes del interior y de Bs. As., lo real es que los caracteres de subordinación jurídica, económica, técnica; la ajenidad en los riesgos, las responsabilidades en los daños, las obligaciones y los derechos, son siempre los mismos y de una claridad meridional.

Creo que es de destacar, como se ha ido dando con los años una mutación del futbol en nuestro país pasando del amateurismo como lo explicamos en un primer momento al profesionalismo por los años 1931²¹ y como ya en esta época es muy difícil hablar en estos torneos de amateurismo puesto que no solo están dado los caracteres legales necesarios para caracterizar estas relación como profesionales, sino que la misma historia nos marca un camino y es el mismo camino que recorre en la actualidad recorren los equipos de estas categorías y donde aun mas hoy por se constituye en un medio de vida de muchas personas y sus familias.

²¹ 22/05/12 http://es.wikipedia.org/wiki/F%C3%BAtbol_en_Argentina#La_era_amateur

6. LA CUESTION FACTICA EN LA ACTUALIDAD

Como pudimos ver a partir de las páginas precedentes la actividad de los jugadores profesionales de futbol está regulada por la ley 20.160 y por el CCT 557/2009 además de la principal posibilidad de recurrir a la norma supletoria, esto es a la ley de Contrato de trabajo siempre y cuando fuera compatible, además de los principios constitucionales del derecho del trabajo y de la seguridad social.

Pero por otro lado, si nos situamos en determinadas categorías del futbol argentino, como lo son el torneo argentino B y la primera C metropolitana, denominadas como amateur, podemos observar que la situación que sucede con el deportista de estas categorías no es la que corresponde a lo que el concepto de amateur menciona.

Desde la óptica de las categorías mencionadas, difícilmente podamos compatibilizar lo que realmente sucede con la actividad deportiva realizada, o lo que dispone la ley respecto a como debiera regirse el deportista amateur, en función por ej. del art. 19 inc. 13 de la Constitución de la Provincia de Córdoba o de la simple interpretación amplia de amateurismo.

Más aun, un ej. Claro de esto último lo tenemos al momento de hacer mención de los derechos federativos del deportista, puesto que diremos que la cesión de derechos federativos tiene lugar cuando "la entidad deportiva tiene inscripto un jugador por ante la federación del deporte de que se trata y decide ceder el derecho sobre los servicios del deportista a favor de otro club nacional o extranjero interesado en la cesión" (Carena,

Carrasco, Orgaz, 2009, p 31) y justamente ellos es absolutamente incompatible con el mencionado art. 19 inc. 13 de la Constitución de la provincia de Cordoba.

Y si bien es necesario el consentimiento del deportista para que se pueda realizar la transferencia, queda claro es no es determinante dicha voluntad puesto que si el club no quiere transmitir estos derechos no puede hacer nada el jugador, y de esta manera se estaría utilizando al deportista como un objeto.

En cuanto a la cesión de los derechos económicos, podemos decir que se genera en vista a la futura transferencia de un deportista.

Como se puede apreciar, la forma en que se practica el deporte amateur en estas categorías ha propiciado que las relaciones que se generan entre las instituciones y los entrenadores o deportistas se tornen sumamente dificultosas de encuadrar jurídicamente.

Recordemos, como lo dijimos anteriormente que los caracteres propios de la relación de dependencia son: la subordinación técnica la cual se encuentra presente en estas categorías puesto que mismas las instrucciones a cargo del principal brindan directivas acerca del modo y manera de cumplir con el que hacer encomendado, la subordinación económica consistente en la contraprestación dineraria la cual es indisimulable e imposible de confundir con el concepto de viáticos como ya se ha explicado la subordinación jurídica puesto que si bien en esta categoría tienen libertad para pactar los horarios, o como llevar adelante determinadas ordenes, elección de lugares para realizar determinadas actividades, la institución que los contrata puede

exigir determinadas cuestiones a los fines de que se cumplan según se indica.

En contraposición, la locación de servicios prevista en el art. 1623 CC es un contrato consensual que tiene lugar cuando una de las partes se obliga a prestar un servicio y la otra a pagarle por ese servicio un precio en dinero. Bajo esta modalidad, no hay sujeción a directivas y sí independencia funcional y técnica, los ingresos se establecen en función de las tareas o actividades realizadas y no en función de la disponibilidad, la facturación de ingresos es generalmente variable y no existen la jornada, descanso, aguinaldo ni vacaciones.

Al ser, en ocasiones, la prestación de servicios de técnicos o jugadores de deportes amateurs una zona de grises entre ambos contratos, bueno es saber cuál ha sido el criterio de la jurisprudencia al respecto.

La situación de los entrenadores parece poco discutible en el caso de los entrenadores que trabajan para instituciones deportivas o afines, ya que casi pacíficamente la jurisprudencia ha reconocido como regla la relación laboral, tenemos aquí tres casos paradigmáticos que utilizaremos para describir, a partir de fundamentos jurídicos la resolución del conflicto.

"Aunque se intente disfrazar el trabajo prestado como una mera colaboración ad honórem, bajo el argumento de que se trataba de la práctica de un deporte amateur, no puede caber ninguna duda de que los servicios brindados como director técnico con el compromiso de generar planteles competitivos hacían a los propósitos del club

comprometido en la práctica del deporte del voleibol..." ²²

"La circunstancia de que el club diera pocas o ninguna orden al preparador físico no altera la obligación contractual de éste de obedecer, ya que la libertad que tenga para realizar sus tareas, conforme con su competencia, no le quita su condición de subordinado"²³.

"El entrenador de basquetbol se encuentra en relación de dependencia, si prestó tareas inserto en una organización empresaria ajena, en las instalaciones del club, en forma personal y sujeto al poder de dirección y control de éste, obligándose a que los equipos alcancen óptimos niveles de competencia, con los elementos y materiales que le proveyera, a avisar las ausencias, informar y difundir la ideología política de la accionada, etc."²⁴

Sin embargo la situación de los deportistas, aparece como regla general, que el deportista amateur no es un dependiente laboral y como vimos tampoco encuadraría en lo que sería una locación de servicio.

Ahora bien, si se determina que el atleta asume el deporte como medio de vida, el criterio puede ser diferente. Los dos fallos judiciales que a continuación se citan

²⁴CNTrab. Sala VI, junio 17-2009. Oluego Alejandro c/ club Náutico Hacoaj s/despido. TySS, 09-970.

-

Rosas Marcelo c/ Club Atlético Patronato Juventud católica- Cuadernos de Derecho deportivo nro. 1, p. 296. Edit. Ad-Hoc.

²³ CNTrab.- sala I, marzo 28-2008- Almiron Eduardo c/ Club Italiano. TySS, 08-497

evidencian tal distingo.

El Tribual resolvió por mayoría:

"La actividad del deportista amateur queda fuera del ámbito del derecho laboral, pues la finalidad esencial del llamado 'amateurismo' es la práctica del deporte por gusto, recreación o placer, es decir de manera desinteresada y gratuita, a diferencia del profesional, que utiliza su capacidad deportiva como medio habitual de vida y con fines de lucro, configurando un contrato de trabajo especial. La vinculación deportiva amateur presenta notas comunes con la que constituye un contrato de trabajo, pues en ambos casos hay una prestación personal e insustituible a cargo de quien realiza la actividad o presta el servicio y, por otro, el sometimiento a los límites establecidos por la reglamentación del deporte y por la institución para la que se desempeña, de lo que se deriva el ejercicio de potestades disciplinarias del club y de la asociación que nuclea a los deportistas, todo lo cual podría confundirse con la subordinación jurídica. La exclusividad, que también exterioriza la subordinación jurídica, adquiere mayor relevancia en el ámbito deportivo, pues está vinculada a la identificación del jugador con la institución que representa y, por consiguiente, por lealtad deportiva no podría defender la divisa de otra entidad. La práctica de los clubes de pagar a los jugadores, aun cuando no fueran profesionales, ciertas sumas en concepto de viáticos o becas cuyo monto puede variar de un jugador a otro no basta para calificar como laboral la relación entre las partes, porque de no efectuarse tal erogación la actividad quedaría limitada a las personas pudientes, máxime cuando el nivel de competencia impide el ejercicio de

otras tareas"²⁵

Sin embargo, en un antecedente más reciente, al receptar el caso de un jugador de la Liga Nacional de Voleibol como laboral, condenando solidariamente al club al que pertenecía el jugador y a la empresa gerenciadora que asumió la explotación del deporte. La fundamentación adquiere un giro interpretativo, en la que se resuelve que:

"Para determinar la naturaleza de la relación del deportista se debe diferenciar a quienes lo practican de modo amateur, es decir con sentido recreativo y de diversión, y quienes lo hacen como un medio de vida (relación de dependencia económica). El jugador de voleibol se encuentra vinculado por un contrato laboral si se acreditó la dependencia económica (U\$\$ 40.000, en concepto de beca honoraria como contraprestación por la actividad desplegada), técnica y jurídica, consistente en la determinación de horarios, plan de preparación física y en caso de incumplimientos, poder sancionatorio del club y si del contrato celebrado entre el Club Ciudad de Buenos Aires y la firma WGS surge que el primero cedió en forma exclusiva y excluyente la explotación de la actividad de vóley a su gerenciadora, quien quedó sujeta a ciertas obligaciones cuyo incumplimiento le podía acarrear la aplicación de las sanciones previstas en el art. 30 LCT, el propio club se sometió a los términos de esta norma". ²⁶

-

²⁵CNTrab. Sala III, Ferreira, Roberto c/ club Náutico Hacoaj Asoc. Civil. TySS, 08-510.

²⁶ CNTrab. Sala VII, 20-8-09, Maly, Leandro c/World Group Sports s/ despido. TySS, 09-98.

Por lo cual, si aceptamos el hecho de que el propio club se sometió a los términos de esta norma, en una situación que podríamos relacionar con un deporte no del todo popular, pensemos como podría aplicarse a las categorías del futbol que venimos mencionando, sobre todo si pensamos en la actividad del futbolista y su responsabilidad a la hora de la prestación de sus servicios. Sus obligaciones, están al mismo nivel que la de las sus compañeros profesionales y su única diferencia es un contrato laboral.

6.1. DIFERENCIAS Y SEMEJANSAS ENTRE LAS FUNCIONES DEL DEPORTISTA AMATEUR Y EL PROFECIONAL

El deportista amateur es aquel que realiza dicha actividad deportiva por simple diversión, para mejorar su estado psicofísico y/o por el hecho de compartir una actividad con otras personas en su misma condición.

Al hacer referencia al deporte "profesional" nos estamos refiriendo a aquellos deportistas que de ello hacen su actividad principal o cuanto menos es una actividad que se realiza con los fines de ganar dinero; es una actividad remunerada, cuya remuneración en muchos casos exceden de manera exorbitante el pago de los gastos y alguna contribución por gratitud, configurando un verdadero sueldo. En función de lo explicado, es difícil poder conciliarlo con el concepto de amateurismo que apunta a una actividad de esparcimiento y socialización, pese a que al hablar de la cuarta categoría del futbol argentino (Primera "C"

metropolitana y Argentino "B")las exigencias y derechos de los deportistas se asemejan más a la definición del profesional cuando aún se encuentran catalogados como amateur, donde a mi entender simplemente esa definición de amateurismo no es más que un simple "revestimiento" de la realidad para esquivar a las responsabilidades que implicaría para los clubes y ligas el hecho de reconocerlos como profesionales.

Sin embargo la profesionalización está de todas maneras entre los desarrollos posibles del deporte, aún del que empieza como aficionado. De hecho, la inmensa mayoría de los deportistas comienza a practicar como aficionada, es decir sin percibir nada material por la práctica, y muchas veces hasta, pagando para hacer su deporte. Más aun, el futbol a nivel mundial comenzó como una actividad netamente amateur y ha ido transformándose a través de los años en una actividad profesional en algunas esferas del mismo y continua avanzando por todas las categorías, prueba de ello es que hasta hace unos años atrás, la tercera categoría del futbol argentino, denominadas Primera "B" metropolitana y Argentino "A", eran también categorizadas como amateur y hoy se han re categorizado como parcialmente amateur puesto que se les exige una cantidad mínima de deportistas con contratos laborales.

Es así que el deportista que era amateur comienza a recibir por su actividad deportiva una contraprestación, en especie o en dinero, "esto es característico de este ámbito; El deporte profesional vincula económicamente al deportista también con otros sujetos en general: auspiciantes" (Enrique Navarra, P 1).

De esta manera aquella actividad que era una actividad recreativa, comienza a tomar una forma diferente la cual genera obligaciones transformándose en un trabajo con mayores o menores obligaciones pero siempre encuadrando en un concepto amplio de trabajo, puesto que genera el deber de hacer por parte del deportista y el de retribuir por esa actividad a quien contrata. Y toda relación de trabajo retribuida o compensada, está sujeta a las leyes y reglamentos que rigen la figura contractual: legalmente entre el deportista y quien lo contrata, se da un contrato laboral y uno será "empleado" y el otro "empleador".

Este cambio del deporte amateur al profesional es fácilmente reconocible en el futbol, pero también se ve en otros deportes como son el golf, tenis, hockey, entre otros.

Debemos tratar de determinar cuál es la parte más problemática de la cuestión, que es, según nuestro entender el de la naturaleza jurídica que se debe atribuir a la situación del deportista aficionado que es retribuido por su actividad, para determinar si esa retribución lo convierte o no, de hecho, en sujeto del derecho del trabajo.

En la actualidad hay una fuerte tendencia hacia la profesionalización de todo deporte, justamente a través de esa retribución, por los contratos de sponsor, auspicios, etc., y con la efectiva contractualización del futbol en estas categorías. Podemos decir que hoy existe una proliferación de figuras contractuales atípicas desde el punto de vista normativo pero de una creciente tipicidad desde el punto de vista comercial, tales son los contratos que posibilitan la transmisión de espectáculos deportivos por radio y T.V., los contratos relacionados a la utilización de la imagen del deportista para publicidades, la esponsorizacion y el patrocinio de competidores y eventos, etc.

Hemos hecho mención sobre la naturaleza y alcance de los contratos deportivos hasta alcanzar algunas consideraciones respecto al tema que nos compete.

En argentina la tendencia apunta a que los contratos deportivos se integrasen al derecho del trabajo, este ultimo ilustrado claramente por la teoría pretendía crear un tipo especial de contrato, denominada trabajo deportivo que enmarcaba a dicho contrato en el ámbito del derecho del trabajo.

Claramente ha existido una marcada discrepancia doctrinaria sobre la cuestión que nos compete. Puesto que previamente existía doctrina alejada del derecho del trabajo que ubicó al contrato deportivo entre una gran variedad de contratos innominados, carentes de un ordenamiento legislativo propio. sosteniendo que la problemática del "contrato deportivo" se debía tratar como parte del derecho civil.

Profundizaremos en la jurisprudencia para ver si esta nos puede dar una respuesta. En nuestro país la evolución del deporte hacia el profesionalismo ha sido notoria sobre todo con relación a los jugadores de fútbol, que hoy cuentan con un estatuto laboral propio y con un CCT.

En principio, la definición fue contraria a la laboralidad de la actividad prestada, enmarcándose fuera de las leyes laborales; esa posición se invirtió años después y con un nuevo plenario²⁷, según el cual el jugador profesional y la entidad que utiliza servicios se encuentran vinculados por un contrato de trabajo. En dicho plenario, se sostiene además

²⁷ Cámara de Apelaciones del Trabajo, 15-10-69, nro. 125, "Ruiz, Silvio Ramón c/ Club atlético Platense"

que si bien podría darse la situación de que no fuera un contrato típicamente laboral y si uno innominado, lo mismo serian aplicables las normas del derecho laboral.

En la línea del plenario Nº 125 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, cabe citar un fallo de los tribunales civiles, que, con motivo de decidir una cuestión de competencia, dejó establecido que el contrato club-futbolista reúne las características de subordinación jurídica y económica, exclusividad y profesionalidad, aceptadas generalmente como determinantes de una relación laboral.

El tema del jugador de fútbol profesional fue definido en nuestro país mediante la sanción de la ley 20.160 (Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional) que juntamente con el convenio colectivo 557/2009, conforman el plexo normativo que rige las relaciones entre las entidades deportivas y los futbolistas profesionales.

Ahora bien, si tomamos los elementos recién expuestos, podremos hacer ciertas consideraciones con respecto a la ubicación frente al deporte en vías de profesionalización.

La primera conclusión es la de que la circunstancia de otorgarle a los jugadores de futbol amateurs, por jugar a ese deporte, una forma de retribución y/o compensación y/o viáticos en forma de salario, lleva inevitablemente a que se trascienda en principio al ámbito regido por el derecho del trabajo, es decir, este derecho regula ese aspecto en jugadores profesionales.

La segunda conclusión es un elemento de juicio propio del derecho del trabajo fácilmente aplicable al caso, que es el principio de subordinación, que por el espectáculo que brinda cobra entradas, auspicia el evento y recibe regalías de la televisión, entre otros

beneficios, o sea que, en definitiva, la entidad deportiva lucra con el juego o al menos recibe por la práctica ingresos especiales más allá del aporte de sus socios y mas allá de la condición de amateur del jugador.

Una tercera conclusión, complementaria o en la misma línea, es que al caso se lo puede ver no sólo desde la óptica del art. 115 de la LCT, que establece una presunción de onerosidad por parte de quien presta sus servicios personales, sino también desde la del art. 23, que establece una presunción de laboralidad de los servicios en general. El legislador presume que quien dedica su fuerza laboral y su tiempo, insertándose en el marco de una organización para el logro de los fines propios de ésta, no lo hace gratuitamente sino en relación de dependencia y a fin de obtener un rédito económico exista o no un contrato escrito.

Y la cuarta conclusión, que esta trabajada cuando tratamos los elementos probatorios el contrato de trabajo es que es el empleador que pretenda desvirtuar tal presunción quien deberá probar la gratuidad de los servicios que se prestan, demostrando, por ej., que se trata de servicios entre cónyuges, de religiosos profesos, de buena vecindad, autónomos, o, en el caso, meramente propios de una actividad deportiva realizada por placer, sin retribución económica de por medio.

Con relación a la retribución del trabajador, la LCT prevé varias posibilidades de remunerar servicios: el pago puede hacerse en dinero, en especie, entregando habitación o alimentos, o mediante la mera oportunidad de obtener beneficios o ganancias (conf. art. 105

LCT). A ello habría que agregar que el art. 106 de la LCT, establece claramente que los viáticos también serán considerados como remuneración, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes. Esto significa que el deportista amateur que recibe viáticos, debería, para que éstos lo sean, acreditar documentadamente el gasto efectuado, gasto que, además, deberá ser "razonable" y ajustado al concepto de subvención de gastos, ya que si la suma fuera desproporcionada perdería, sin necesidad de otra consideración, el carácter de viático, para convertirse lisa y llanamente en remuneración.

Claro está que estas retribuciones que se le otorgan a los deportistas sumadas a otros beneficios que suelen ser exigibles como los entrenamientos, prestaciones especiales, exámenes médicos, etc., configuran una relación laboral enmascarada debiendo encuadrarse dentro del marco de la ley del contrato de trabajo o del trabajo deportivo con un régimen especial.

Y si así fuera, o sea, en cuanto se entiende que la relación entidad/jugador amateur viaticado o compensado es una relación laboral, aparece la necesidad de plantearse cuáles son las obligaciones, derechos y responsabilidades que cada parte contrae con motivo de encuadrarse la relación en el derecho del trabajo.

Entre otras muchas, las obligaciones existentes en materia de alta temprana, de registración laboral, de instrumentación de los pagos, regímenes de licencias, las formalidades y eventuales indemnizaciones en caso de ruptura del contrato de trabajo, la contratación de seguro de riesgos del trabajo, adaptación al sistema jubilatorio, contratos

con clubes y otras entidades, contratos publicitarios, en fin, un sin número de circunstancias que rodea todo contrato de trabajo.

6.2. JURISPRUDENCIA

Ante el panorama descripto debemos preguntarnos de qué modo se puede sostener el carácter amateur de los jugadores de ligas o entidades que hasta el presente no se han volcado al profesionalismo, pero "viatican" a los jugadores o toleran que se los viatique o "auspicie"; o los someten a un régimen disciplinario y en general a obligaciones que tanto los aproxima al régimen de la dependencia, exigiéndole responsabilidades de jugadores profesionales, caratulándose esta prestación como amateur.

Un primer elemento que se puede tener en cuenta en base a lo que a veces ha sostenido la justicia, que no es único ni excluyente, es la propia determinación estatutaria de la entidad madre que regula el deporte. Si el estatuto establece que quienes lo practican deben tener la condición de aficionados, la justicia ha dicho que a estos jugadores como tales no los une con su institución, liga o federación, un contrato de trabajo, aunque perciban becas o estímulos para sufragar sus gastos. Esta postura es controvertida, si pensamos en los derechos federativos, en los derechos de formación y como dije anteriormente en las exigencias deportivas que el jugador tiene con la entidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Traiber"²⁸ sostuvo revocando los fallos de primera y segunda instancia que las relaciones deportivas de tipo amateur son ajenas a la relación laboral y que tal circunstancia subsiste aun cuando el deportista percibiera subsidios o ayudas.

²⁸ LL, 2003-F, 238

Por otro lado la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a través de los pronunciamientos sentados en los casos "Rivas" ²⁹ y "Lerose" ³⁰, resolvió lo contrario afirmando que entre la entidad deportiva y el deportista se configura un verdadero contrato de trabajo, pese a que ambos deportistas conforme lo dispone el Reglamento General de la Asociación del Fútbol Argentino ³¹ ostentarían la calidad de jugadores aficionados por competir en el torneo de Primera "C".

"En ambos casos los sentenciantes interpretaron que los viáticos y premios entregados eran constitutivos de una verdadera subordinación económica, haciendo prevalecer los principios propios del derecho laboral que establecen además, que en caso de duda, debe presumirse la existencia de trabajo subordinado" (Enrique Navarra, p 8)

Particularmente en el caso "Lerose" se sostuvo que los viáticos excedían la idea de que éstos sólo cubrían gastos de traslado, ya que lo que percibía el jugador como viáticos mensuales superaba en cuatro veces el salario mínimo, vital y móvil.

En definitiva, además de que el Estatuto disponga el carácter amateur de quienes practican el deporte, para que la relación jugador/entidad quede al margen de toda vinculación laboral, los viáticos que se entreguen deben guardar relación con los gastos que se efectúen, ya que en cuanto superen groseramente lo razonable, se convierten en salario y la relación en vínculo laboral más allá del encuadre esquivo de la categoría del jugador.

-

²⁹ Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, LL, 1992-D, 211

 $^{^{30}}$ Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, DT, 1993, 915

³¹ Art.192 y 205

Este criterio, el de la razonabilidad del viático, es (entre otros) el sostenido recientemente en su voto en disidencia por el Dr. Guibourg³², donde dijo: "en tanto el actor percibía \$4.500 por su desempeño deportivo, en otras palabras, el actor ganaba un verdadero sueldo, tanto por su monto como por su regularidad, por desempeñarse como jugador al servicio del Club, este hecho unido a la estrecha dependencia, técnica y disciplinaria no me deja dudas acerca de la existencia de una relación de trabajo..."

³² Autos "Ferreira, Robert c/ Club Náutico Hacoaj s/despido", TySS, 08-510

7. CONCLUSION

Para concluir podemos decir que a partir de todo lo expuesto precedentemente, la actividad del jugador de futbol de las categorías argentino "B" y primera "C" metropolitana encuadran dentro del contrato de trabajo más que en la figura del contrato de locación de servicios o del amateurismos como actualmente se lo caracteriza.

A través del desarrollo del presente trabajo ha quedado claro que tanto los elementos tipificantes, como los elementos probatorios y los elementos de subordinación coinciden en la práctica del deportista de estas categorías con lo que la LCT regula.

En los hechos, según la experiencia común, la creciente esponsorizacion del deporte amateur, o la viaticación del jugador con sumas que exceden tal concepto, son cada vez más frecuentes, por lo que lo más previsible es que la corriente doctrinaria y jurisprudencial que afirma el carácter de trabajador subordinado en estos casos, se vaya afianzando. No se debe dejar de tener presente que, por más que la institución deportiva sea una asociación civil filantrópica, de todos modos por la venta de entradas, publicidad, derechos, etc., resulta acreedora de ingresos económicos que participan de la idea de lucro.

No parece que sea todavía el caso de que las cosas se hayan volcado categóricamente a la presunción de que todo deportista aficionado es un dependiente, pero sí se ha llegado al punto en que, aceptado el advenimiento del profesionalismo en categorías consideradas amateurs, nos parece pertinente plantearnos una pregunta que está en la base del fenómeno, ¿existe realmente una tendencia a la profesionalización del futbol

en estas categorías que permita que el derecho laboral haga una interpretación tal que pueda proteger al jugador, o bien, aun la realidad marca una distancia que no da lugar a este tipo de interpretaciones?

La cuestión en estas categorías es la siguiente, la ley 20.160 y el convenio de trabajo 557/2009 no contemplan la situación descripta, por lo cual, desde nuestro punto de vista deberíamos recurrir a la ley de contrato de trabajo y al código civil, según sea el caso, como normas supletorias. Puesto que a partir del Derecho Laboral y el Derecho Civil se hará una interpretación de lo que es la relación laboral y todo lo que respecta a las capacidades de las partes, a los fines de poder hacer una prudente regulación de esta actividad dentro de las categorías del futbol argentino, que tratamos en este trabajo.

No obstante y más allá de que haya algunos puntos coincidentes entre las tipificaciones expuestas del contrato de locación de servicios, desde nuestra perspectiva la tarea desarrollada por el jugador de la categorías argentino B y primera C metropolitana, corresponden, más bien a las tipificaciones del contrato de trabajo expuestas anteriormente en este trabajo, por lo cual nuestra sugerencia para destrabar la situación, es justamente y en la medida en que las tareas del futbolista coincidan en su facticidad con los elementos formales y tipificaciones referidas del contrato de trabajo, utilizar este cuerpo legal como norma supletoria, para mayor beneficio del deportista en cuanto a la disponibilidad, por ejemplo de aguinaldo, antigüedad, etc.

Desde la perspectiva de los elementos probatorios del contrato de trabajo distinguimos los siguientes elementos.

Pago de carácter salarial, fijación de horarios y jornada de trabajo, prestación de servicios en locales de la empresa, pago de gastos de alojamiento y traslado, condición de estar a la orden y disposición, entrega de herramientas maquinarias o uniformes, no asunción de riesgos económico, régimen disciplinario directo o indirecto, coincidiendo todos estos elementos con la realidad del futbolista de estas categorías.

Todos estos elementos están presentes en el trabajo cotidiano del futbolista, por lo cual aunque no exista un contrato escrito, este es implícito y el jugador debe ejercer su correspondiente derecho. No obstante y mas allá de que esta situación laboral característica se regularice o no, estamos en presencia, al menos implícitamente en estas categorías, del fin del amateurismo.

ANEXO

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SECCIÓN SEGUNDA

Derechos

CAPÍTULO PRIMERO

Derechos Personales

DERECHOS - DEFINICIONES

Artículo 18.- Todas las personas en la Provincia gozan de los derechos y garantías que la Constitución Nacional y los tratados internacionales ratificados por la República reconocen, y están sujetos a los deberes y restricciones que imponen.

DERECHOS ENUMERADOS

Artículo 19.- Todas las personas en la Provincia gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio:

- 1. A la vida desde la concepción, a la salud, a la integridad psicofísica y moral y a la seguridad personal.
 - 2. Al honor, a la intimidad y a la propia imagen.
 - 3. A la libertad e igualdad de oportunidades.

- 4. A aprender y enseñar, a la libertad intelectual, a investigar, a la creación artística y a participar de los beneficios de la cultura.
 - 5. A la libertad de culto y profesión religiosa o ideológica.
 - 6. A elegir y ejercer su profesión, oficio o empleo.
 - 7. A constituir una familia.
 - 8. A asociarse y reunirse con fines útiles y pacíficos.
- 9. A peticionar ante las autoridades y obtener respuesta y acceder a la jurisdicción y a la defensa de sus derechos.
 - 10. A comunicarse, expresarse e informarse.
 - 11. A entrar, permanecer, transitar y salir del territorio.
- 12. Al secreto de los papeles privados, la correspondencia, las comunicaciones telegráficas y telefónicas y las que se practiquen por cualquier otro medio.
 - 13. A acceder, libre e igualitariamente, a la práctica del deporte.

DERECHOS NO ENUMERADOS

Artículo 20.- Los derechos enumerados y reconocidos por esta Constitución no importan denegación de los demás que se derivan de la forma democrática de gobierno y de la condición natural del hombre.

DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 21.- No se pueden dictar en la Provincia ley o reglamento que haga inferior la condición de extranjero a la del nacional. Ninguna ley obliga a los extranjeros a pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias.

OPERATIVIDAD

Artículo 22.- Los derechos y garantías establecidos en esta Constitución son de aplicación operativa, salvo cuando sea imprescindible reglamentación legal.

NOTAS

CARLOS A. TOSELLI, *Derecho del trabajo y la seguridad social*, Ed. Alveroni, 2da edición corregida, ampliada y actualizada

EDUARDO CARENA – VALERIA CARRASCO – GUSTAVO ORGAZ, Contratos vinculados con el deporte, Ed. La Cañada, Cordoba, 2009<u>.</u>

JORGE MOSSET ITURRASPE – CARLOS IPARRAGUIRRE, *Tratado de Derecho Deportivo*, Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2010, T. I y II

Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

Identificación del Autor

Apellido y nombre del	Valverde Benjamin
autor:	
E-mail:	Benjamin@valverdeyasociados.com.ar
Título de grado que obtiene:	Abogado

Identificación del Trabajo Final de Graduación

Relación Laboral en el Torneo Argentino "B" y
Primera "C" Metropolitana
Employment relationship in the Argentine
tournament "B" and first "C" Metropolitan
PAP

Integrantes de la CAE	Dra. Sansinena P. – Dr. Mendez Filleul R.
Fecha de último coloquio	Jueves 24 de Mayo de 2012
con la CAE	
Versión digital del TFG:	PDF
contenido y tipo de archivo	
en el que fue guardado	